



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dip. Angélica Casillas Martínez  
Presidenta del Congreso del Estado.  
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**, presentada por el ayuntamiento de Cuernámaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111, fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### I. Antecedentes

El ayuntamiento de Cuernámaro, Guanajuato, en sesión ordinaria número 50, celebrada el día 14 de noviembre de 2017 aprobó por unanimidad con ocho votos en el mismo sentido la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, misma que ingresó en la Unidad de correspondencia del Congreso del Estado el pasado 15 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 50 de fecha 14 de noviembre de 2017; la evaluación del impacto jurídico, presupuestal, administrativo y social de la iniciativa de ley de ingresos 2018; cálculo del Derecho de Alumbrado Público (DAP) para el Ejercicio Fiscal 2018 del municipio de Cuernámaro; facturación y recaudación de Comisión federal de Electricidad de enero de 2016 a septiembre de 2017; el costo anual global actualizado erogado por la prestación del servicio del Derecho de Alumbrado Público (DAP); pronóstico de ingresos del



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

municipio 2018 y formatos de Ley de Disciplina Financiera: 7 a proyección de ingresos, 7 b proyección de egresos, 7 c resultados de ingresos, 7 d resultados de egresos.

En la sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2017, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

## **II. Consideraciones**

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2017, los cuales fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Sociodemográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta de 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

**II.3. Consideraciones generales**

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2018, no se encuentran ajenas a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

*«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»*

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2018. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I  
Tesis: 68  
Página: 131*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:*

*Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.  
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Calí, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.  
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.  
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.  
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.  
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

*Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»*

#### **II.4. Consideraciones particulares**

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2017 conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**De los impuestos**

**Impuesto predial.**

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

*«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»*

En la propuesta de artículo 4 relativo a las tasas para el cálculo del impuesto predial se detectó un error en el numeral 2 referente a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado «durante los años 2002 y hasta 2011, inclusive», ya que este último año debe ser 2017. De no adecuarse la propuesta, el municipio se encontraría imposibilitado para cobrar el impuesto predial correspondiente a todos aquellos inmuebles cuyo valor de actualización se hubiera realizado durante los años de 2012 al 2017, afectándose con ello las fuentes de ingreso de la hacienda pública municipal. Razón por la cual se modificó dicho supuesto.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En el artículo 5, fracción I inciso a) relativo a los valores unitarios de terreno que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, el valor mínimo presenta un incremento del 7.83%, sin que existiera respaldo técnico alguno que lo justificara, en esa misma medida, se consideró necesario ajustar el valor al porcentaje acordado por el iniciante del 3%, para quedar en \$68.82.

**Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.**

Con base en lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto «De los Impuestos» de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en relación a este impuesto, se modifica el artículo 7, para adecuarla a la debida denominación «DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES».

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.**

En el artículo 13 el iniciante eliminó la base del impuesto, que de acuerdo a la ley de ingresos vigente para el presente ejercicio fiscal es «por metro cúbico».

Al respecto, es de señalarse que en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato particularmente en los artículos 221 y 222, se establece:

**Artículo 221.-** La base del impuesto será la cantidad en decímetros cuadrados, metros cúbicos, bloques y toneladas de material extraído.

**Artículo 222.-** Este impuesto se causará y liquidará conforme a las cuotas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De lo anterior, se desprende que los elementos esenciales de impuesto en estudio, se encuentran distribuidos entre las leyes de hacienda y la de Ingresos municipales; esto es, el sujeto, objeto y época de pago están establecidos en la ley hacendaria y la cuota y la base se encuentran establecidas en la ley de ingresos, motivo por el cual a efecto de cumplir con el principio constitucional de legalidad que rige en materia tributaria, se requiere que la base del impuesto sea consignado de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de la autoridad y así, el sujeto de pasivo de la relación tributaria tenga la certeza al momento de contribuir a los gastos públicos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**De los Derechos**

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, en el orden del 3% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.**

Se modifica la denominación de la sección primera relativa a estos derechos para adecuarla al texto de la fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) Se adecuó el primer párrafo de este numeral, en los mismos términos que se modificó el encabezado de la sección primera relativo a este derecho, conforme al texto de la fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política Federal.
- b) En la fracción IV relativa al servicio de tratamiento de agua residual se consideró necesario eliminar el último párrafo que a la letra señala: «*Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales*». Lo anterior obedece a que en el ejercicio fiscal 2015 entró en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que ya no se requiere establecer la prevención de no causación.
- c) En la fracción XII inciso f) relativo al cobro por lote de vivienda para fraccionamiento de tipo campestre el iniciante adicionó el cobro por drenaje, sin que haya allegado un estudio tarifario que permitiera a estas Comisiones Unidas determinar que la propuesta se apegue al principio de proporcionalidad en materia tributaria. En consecuencia, al no existir elementos técnicos que respalden la propuesta para el caso en concreto, se determinó no atender la propuesta, por lo que fue eliminado del proyecto de dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- d) En la fracción XIV relativa las incorporaciones comerciales y de servicios e industriales, conforme a los criterios generales para la revisión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales 2018 se modifica su primer párrafo para que sea por incorporaciones no habitacionales.
e) En la fracción XVII inciso c) relativo a las descargas de contaminantes en aguas residuales de usuarios no domésticos por kilogramo de grasas y aceites, presentó incrementos superiores al índice inflacionario aprobado del 5%, sin que haya justificación técnica tarifaria, por lo que en esa misma medida al carecer de elementos objetivos y razonables, se determinó denegar la propuesta de incremento, ajustándose el costo al 5% de incremento con respecto al costo vigente.

Por servicios en materia de protección civil.

En el artículo 24 fracción I de la iniciativa se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en el proyecto de ley. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El artículo 25 de la iniciativa presenta modificaciones en la totalidad de las fracciones, al respecto el iniciante señala en la parte expositiva de su propuesta:

«Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,971.95 que representa el 3% de los ingresos propios y 3 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, en esta sección décima se modificaron las fracciones IV, V, VIII Y XIII inciso c), quedando de la siguiente manera:

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: a) Uso habitacional, \$2.58 por m². Row 2: b) Usos distintos al habitacional, \$5.44 por m². Row 3: V Por licencia de construcción: (empty cell).



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

• Para construcción de rampa	\$155.23	
• Por licencias de remodelación	\$169.58	
• Por abrir pavimento	\$159.14	

<b>VIII. Por permiso de fusión y/o división</b>		\$171.26
<b>XIII. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial</b>		
• Comercios y servicios de intensidad alta:		
• Uso de suelo para negocios	\$236.30	
• Alineamiento y número oficial	\$354.91	

Lo anterior debido a la afluencia de ingresos por estos conceptos y que no se pueden manejar dentro de los conceptos existentes, lo anterior para no incurrir en observaciones.»

Analizadas las consideraciones vertidas por el iniciante, en la exposición de motivos, para justificar la modificación de los supuestos de causación, se consideró que son imprecisas pues los términos y servicios establecidos en las diversas fracciones del artículo 25 de la ley de ingresos vigentes y de ejercicios fiscales anteriores al vigente, atienden a la congruencia que se debe guardar entre normas de misma jerarquía, como lo es para el caso en concreto entre el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y las leyes de ingresos municipales.

Esto es así, porque a partir del año 2013, año en el que inicio la vigencia del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuerpo normativo que tiene por objeto normar y establecer los principios y bases, entre otros, para regular, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social, con lo cual se dio paso a un nuevo esquema de reglas de naturaleza obligatoria tanto para aquellos sujetos que fueran propietarios de bienes inmuebles que se encontraran ubicados en todo el territorio del Estado, así como para los municipios del Estado, obligados a observar la norma y emitir las disposiciones reglamentarias municipales necesarias que expliciten la aplicación del Código de referencia.

Por estas razones es que las Comisiones Unidas determinamos apartarnos de la propuesta del iniciante y realizamos las siguientes adecuaciones a la iniciativa:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En el artículo 25 en sus fracciones I, II, III, X, XI y XIII, así como en el último párrafo de dicho artículo de la iniciativa, se modificaron las referencias a la «*licencia*» por la de «*permiso*», en congruencia con los artículos 371, 374, 376 y 428 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los que se alude al término de «*permiso*» en los diferentes supuestos. Así también en la fracción I se eliminó la referencia a «*ampliación de construcción*», al no justificarse su inclusión.

Respecto a la fracción VI de la iniciativa ahora IV, que refiere los servicios por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles, se modificó su redacción para que el elemento base del derecho, sea ahora por autorización, ello tiene su sustento en el artículo 239 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se establece que este tipo de instalaciones, requieren de autorización.

La fracción VII de la iniciativa ahora V, sólo se renumeró.

En la fracción VIII de la iniciativa ahora VI, se modificó el supuesto por «*permiso de división*», de conformidad con lo previsto en -----las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. De igual forma, el segundo párrafo de esta fracción fue eliminado del dictamen al establecer una nueva base y en virtud de no haberse justificado, se denegó su inclusión.

En la fracción XIII de la propuesta ahora X, relativa a la «*licencia*» de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial, además de adecuarla por «*permiso*», se valoró la necesidad de ajustar la propuesta a los supuestos de causación vigentes, particularmente en el supuesto de comercios y servicios de intensidad alta, uso de suelo, pues adicionó la porción normativa «*para negocios*», sin que haya justificado la adición.

**Por servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio**

En el artículo 27 se adecuó el primer párrafo para incluir a los desarrollos en condominio, para hacerla acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la fracción II del artículo 27 que refiere la revisión de proyectos para la autorización de traza, se modificó para sustituir el término «*autorización*» por el de «*aprobación*», con fundamento en el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En las fracciones III y IV, que refieren por licencia de cambio de uso de suelo y licencia de obra, se modifica la referencia de «*licencia*» por la de «*permiso*», por las razones y fundamentos señalados en el apartado relativo a los servicios en materia de obra pública y desarrollo urbano. Asimismo, en la ahora fracción IV, de conformidad con el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se adiciona la referencia «*o de servicios*» a los fraccionamientos comerciales.

Se adecuó la fracción V inciso b), eliminando la referencia del artículo 19 de la abrogada Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, ello obedeció a que existen actos aún en proceso de autorización a los cuales le son aplicables de manera ultractiva la ley de fraccionamientos que antecedió a la abrogada por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, ante este escenario y a efecto de no omitir los diversos supuestos que se generaron con la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, se determinó eliminar dicha remisión.

**Por los servicios para la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios**

Se adecuó el primer párrafo del artículo 28 que refiere el cobro por estos servicios, eliminándose la referencia a las «*autorizaciones*», ello obedeció a que conforme a lo previsto en el artículo 228-A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el objeto del derecho es la licencia o el permiso, pero no la autorización a la que alude el iniciante en la propuesta.

En la fracción II que refiere a los anuncios de pared y adosados al piso, el iniciante modificó la base de cobro vigente «*por pieza*» a «*por m<sup>2</sup>*», sin que haya realizado argumentación alguna en la parte expositiva correspondiente. Cabe señalar que si bien es cierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 228-C fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece que la base del pago será por metro cuadrado o fracción, tratándose de anuncios o carteles de pared, o adosados al piso o azotea, no obstante ello, al modificarse la base y no ajustarse la cuota de manera proporcional, el costo por el servicio se incrementa significativamente, con lo cual se está incumpliendo con el principio rector de proporcionalidad de las contribuciones. En consecuencia, se modificó la propuesta inicial para reestablecer la base «*por pieza*».

Finalmente, con base en los criterios aprobados por estas Comisiones Unidas, se adecuó el último párrafo de este artículo 28 del presente dictamen para referir el objeto «*por permiso*».



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

### Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario adicionar al presente dictamen un nuevo supuesto de causación para establecer el servicio de expedición de cartas de origen, el cual fue ubicado como fracción V del artículo 32, del dictamen. Lo anterior obedeció a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, por el que se reformó el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017. Dicha reforma dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero.

En virtud de ello, se llegó al acuerdo de prever como tarifa por la prestación de dicho servicio, el mismo costo determinado para el cobro de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento señalada en la fracción IV, en razón de \$39.39.

Como consecuencia de la adición del servicio de expedición de cartas, fue necesaria la adecuación de la denominación de la sección correspondiente y el acápite del artículo 32 para añadir el término de «cartas».

Estas mismas consideraciones y fundamentos aplicaron para modificar la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Décimo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales y el artículo 48 del presente dictamen, con el objeto de incluir dichas cartas.

Sirvió de sustento a las anteriores modificaciones, el criterio de autoridad siguiente:

**"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES<sup>1</sup>. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador,**

<sup>1</sup> Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.*

*Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.*

### **De los aprovechamientos**

En el artículo 38 relativo a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se modificaron los párrafos segundo y tercero a efecto de eliminar las menciones al salario mínimo para el cálculo del cobro correspondiente, pues a partir del año 2016 se entendieron referidas a la Unidad de Medida y Actualización que anualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Con la modificación realizada a partir del ejercicio fiscal 2017, la Legislatura del Estado dio cumplimiento a lo previsto en artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto que reformó el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y adicionó los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de desvincular el salario mínimo de las disposiciones legales en que se le utiliza como unidad, base, medida o referencia y con ello, recuperar su naturaleza jurídica, publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales**

En el artículo 44, segundo párrafo relativo a los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se modificó la porción normativa «personas de la tercera edad», para adecuarla «personas adultas mayores», con el fin de hacerla acorde a la terminología utilizada en la ley de la materia -la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato-; en consecuencia, se homologó la referencia en el dictamen.

En el artículo 46 relativo al cobro del Derecho de Alumbrado Público se precisó en el presente dictamen que se trata de «Cuota Fija Anual», ello en razón de la exigencia de los principios de certeza y legalidad en los elementos de las contribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes:

PRONÓSTICO DE INGRESOS	2018
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$4,187,925.08</b>
Impuesto Predial Urbano	\$3,444,892.85
Impuesto Predial Rústico	\$351,280.47
Otros Impuestos	\$97,071.99
Sobre División y Lotificación	\$34,928.27
Sobre Adquisición de bienes Inmuebles	\$116,317.82
Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	\$0.00
Sobre Diversiones y Espectáculos	\$16,550.04
Impuestos Sobre Explotación de Bancos	\$0.00
Recargos Predial	\$126,883.64
<b>DERECHOS</b>	<b>\$8,197,691.77</b>
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$4,178,545.50
Alumbrado Público	\$0.00
DAP	\$1,742,029.84
Limpia, Recolección y Traslado de Basura	\$0.00
Servicios de Panteones	\$166,244.48
Servicios de Rastro Municipal	\$223,032.08



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Seguridad Pública	\$7,434.40
Transporte Público Urbano-Suburbano	\$3,870.59
Tránsito y Vialidad	\$138,248.00
Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$0.00
Practica de Avalúos	\$0.00
Servicios en Materia de Fraccionamientos	\$0.00
Establecimiento de Anuncios	\$0.00
Venta de Bebidas Alcohólicas	\$14,868.82
Identificación	\$22,303.21
Estacionamiento Exclusivos	\$0.00
Certificados de no Adeudo	\$0.00
Constancias	\$8,071.09
Certificados de Predial	\$27,914.40
Servicios de Protección Civil	\$0.00
Permisos de Ecología	\$23,620.06
60% Registro de Avalúos Fiscales	\$86,215.88
Conexión de Agua (Fraccionamientos)	\$0.00
Servicio en materia Acceso a la Información Pública	\$0.00
Registro de Peritos	\$0.00
Avalúos Fiscales	\$0.00
Construcciones y Urbanizaciones	\$31,114.08
Permisos para baile	\$17,460.56
Permisos eventos varios	\$0.00
Rezagos Agua Potable	\$1,506,718.78
Recargos Agua Potable	\$0.00
<b>CONTRIBUCIONES POR EJECUCIÓN</b>	
Contribución por Obra Pública	
Alumbrado Público	
Cuentas Especiales	
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$880,491.68</b>
Plaza	\$676,789.70
Ocupación Vía Pública	\$141,253.66
Intereses Cuentas de Cheques Gasto Corriente	\$62,448.32
Traspaso Local Mercado Municipal	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Renta de Maquinaria	\$0.00
Renta de cortadora de concreto	\$0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$1,450,037.98</b>
Infracciones	\$600,046.23
Reintegros	\$0.00
Rezagos Predial	\$409,372.87
Gastos Ejecución Avalúos y Honorarios	\$0.00
Traslados de Cadáver	\$0.00
Rezagos Rústicos	\$42,919.77
Gastos de Cobranza	\$0.00
Honorarios de Cobranza	\$0.00
Multas Administrativas	\$182,548.59
Inscripción padrón contratista	\$0.00
Bases para concurso de obra	\$0.00
Revistas y Verificación	\$0.00
Rezagos Plaza	\$0.00
Licencia de Funcionamiento	\$49,650.12
Honorarios de Valuación	\$0.00
Recursos extraordinarios	\$165,500.40
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$85,409,436.23</b>
Fondo Fomento Municipal	\$20,675,813.10
Fondo General de Participaciones	\$27,962,346.89
Compensacion ISAN	\$403,206.89
Fondo Fiscalizacion	\$1,313,200.72
Impuesto IEPS Gasolina y Diesel	\$875,800.76
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$27,914.40
Impuesto Especial sobre producción y Servicios	\$1,705,441.42
Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enejación de bebidas	\$492,479.05
Fondo I Aportaciones Ramo 33	\$15,867,981.00
Fondo II Aportaciones Ramo 33	\$16,085,252.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$100,125,582.74</b>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	2,252.38	4,071.29
Zona habitacional centro medio	665.39	1,270.17
Zona habitacional centro económico	475.92	616.87
Zona habitacional media	475.92	721.47
Zona habitacional de interés social	309.19	421.37
Zona habitacional económica	289.49	412.26
Zona marginada irregular	118.20	197.01
Valor mínimo	68.82	

67.51



b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m <sup>2</sup>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,592.36
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,397.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,320.24
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,320.24
Moderno	Media	Regular	2-2	4,562.39
Moderno	Media	Malo	2-3	3,793.88
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,379.48
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,893.53
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,372.14
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,469.13
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,902.25
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,372.37
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	860.90
Moderno	Precaria	Regular	4-5	665.39
Moderno	Precaria	Malo	4-6	378.92
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,365.36
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,516.53
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,655.56
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,948.09
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,372.15
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,761.27
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,651.09
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,329.29
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,091.31



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,091.31
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	860.92
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	763.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,744.29
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,892.44
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,502.95
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,180.04
Industrial	Media	Regular	9-2	2,418.88
Industrial	Media	Malo	9-3	1,902.25
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,194.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,761.27
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,374.77
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,329.28
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,089.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	901.84
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	763.90
Industrial	Precaria	Regular	10-8	568.39
Industrial	Precaria	Malo	10-9	378.92
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,801.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,987.53
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,370.61
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,665.57
Alberca	Media	Regular	12-2	2,229.64
Alberca	Media	Malo	12-3	1,776.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,761.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,429.32
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,238.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,372.14
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,034.11
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,617.27
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,761.27
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,429.32
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,090.32
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,752.59
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,419.10
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,034.11
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,999.26
Frontón	Media	Regular	17-2	1,706.71
Frontón	Media	Malo	17-3	1,329.28

**II. Tratándose de inmuebles rústicos.**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	19, 998.81
2. Predios de temporal	8,468.47
3. Agostadero	3,486.19
4. Cerril o monte	1,777.85

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

**ELEMENTOS**

**FACTOR**

**1. Espesor del suelo:**

**a) Hasta 10 centímetros**

1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

<b>1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio</b>	<b>9.06</b>
---	-------------



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.19
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	42.42
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	60.62
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	72.74

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,  
y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.** Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.** Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TASAS

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

### TARIFA

- |   |        |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A"        | \$0.47 |
| II. Fraccionamiento residencial "B"       | \$0.33 |
| III. Fraccionamiento residencial "C"      | \$0.33 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.18 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

V. Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TASAS

- I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato 6.6%
- II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo 4.8%

## SECCIÓN SÉPTIMA

### DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

## SECCIÓN OCTAVA

### DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.13 por metro cúbico.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS



**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**I. Tarifa de servicio medido de agua potable.**

Tarifa doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Consumos	\$65.19	\$65.52	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.17	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87
Cuota base												
de 11 a 15 m3	\$6.69	\$6.72	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07
de 16 a 20 m3	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21
de 21 a 25 m3	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.29	\$7.33	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.55
de 26 a 30 m3	\$7.53	\$7.57	\$7.60	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95
de 31 a 35 m3	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36
de 36 a 40 m3	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.70	\$8.74	\$8.78
de 41 a 50 m3	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.12	\$9.16	\$9.21
de 51 a 60 m3	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62	\$9.67
de 61 a 70 m3	\$9.62	\$9.67	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16
de 71 a 80 m3	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.56	\$10.62	\$10.67
de 81 a 90 m3	\$10.62	\$10.67	\$10.72	\$10.78	\$10.83	\$10.88	\$10.94	\$10.99	\$11.05	\$11.10	\$11.16	\$11.21
Más de 90 m3	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.67	\$11.73	\$11.79
Tarifa comercial y de servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$79.24	\$79.64	\$80.04	\$80.44	\$80.84	\$81.24	\$81.65	\$82.06	\$82.47	\$82.88	\$83.30	\$83.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

de 11 a 15 m3	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36
de 16 a 20 m3	\$8.51	\$8.55	\$8.59	\$8.63	\$8.68	\$8.72	\$8.76	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.98
de 21 a 25 m3	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62	\$9.67
de 26 a 30 m3	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.39	\$10.44
de 31 a 35 m3	\$10.54	\$10.59	\$10.65	\$10.70	\$10.75	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14
de 36 a 40 m3	\$11.36	\$11.42	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.65	\$11.71	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00
de 41 a 50 m3	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.63	\$12.70	\$12.76	\$12.82	\$12.89
de 51 a 60 m3	\$13.14	\$13.20	\$13.27	\$13.33	\$13.40	\$13.47	\$13.53	\$13.60	\$13.67	\$13.74	\$13.81	\$13.88
de 61 a 70 m3	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.35	\$14.42	\$14.49	\$14.56	\$14.64	\$14.71	\$14.78	\$14.86	\$14.93
de 71 a 80 m3	\$15.20	\$15.28	\$15.36	\$15.43	\$15.51	\$15.59	\$15.67	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06
de 81 a 90 m3	\$16.31	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.64	\$16.72	\$16.80	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23
Más de 90 m3	\$17.56	\$17.64	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.36	\$18.45	\$18.55

Tarifa mixta												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$72.58	\$72.94	\$73.30	\$73.67	\$74.04	\$74.41	\$74.78	\$75.15	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67
de 11 a 15 m3	\$7.22	\$7.26	\$7.30	\$7.33	\$7.37	\$7.41	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.59	\$7.63
de 16 a 20 m3	\$7.71	\$7.75	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14
de 21 a 25 m3	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.58	\$8.62
de 26 a 30 m3	\$8.67	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16
de 31 a 35 m3	\$9.25	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.72	\$9.77
de 36 a 40 m3	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.39	\$10.44
de 41 a 50 m3	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.64	\$10.69	\$10.74	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.01	\$11.07
de 51 a 60 m3	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.67	\$11.73	\$11.79
de 61 a 70 m3	\$11.87	\$11.92	\$11.98	\$12.04	\$12.10	\$12.16	\$12.23	\$12.29	\$12.35	\$12.41	\$12.47	\$12.53
de 71 a 80 m3	\$12.63	\$12.69	\$12.76	\$12.82	\$12.89	\$12.95	\$13.02	\$13.08	\$13.15	\$13.21	\$13.28	\$13.34
de 81 a 90 m3	\$13.44	\$13.51	\$13.57	\$13.64	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20
Más de 90 m3	\$14.36	\$14.44	\$14.51	\$14.58	\$14.65	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95	\$15.02	\$15.10	\$15.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Tarifa Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$111.03	\$111.58	\$112.14	\$112.70	\$113.26	\$113.83	\$114.40	\$114.97	\$115.55	\$116.12	\$116.70	\$117.29
de 11 a 15 m3	\$11.12	\$11.18	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75
de 16 a 20 m3	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21
de 21 a 25 m3	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26	\$12.33	\$12.39	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70
de 26 a 30 m3	\$12.53	\$12.59	\$12.65	\$12.72	\$12.78	\$12.84	\$12.91	\$12.97	\$13.04	\$13.10	\$13.17	\$13.23
de 31 a 35 m3	\$12.98	\$13.04	\$13.11	\$13.17	\$13.24	\$13.31	\$13.37	\$13.44	\$13.51	\$13.57	\$13.64	\$13.71
de 36 a 40 m3	\$13.50	\$13.57	\$13.64	\$13.71	\$13.78	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26
de 41 a 50 m3	\$14.74	\$14.82	\$14.89	\$14.96	\$15.04	\$15.11	\$15.19	\$15.27	\$15.34	\$15.42	\$15.50	\$15.57
de 51 a 60 m3	\$16.05	\$16.13	\$16.22	\$16.30	\$16.38	\$16.46	\$16.54	\$16.62	\$16.71	\$16.79	\$16.88	\$16.96
de 61 a 70 m3	\$17.51	\$17.60	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.50
de 71 a 80 m3	\$19.07	\$19.16	\$19.26	\$19.36	\$19.45	\$19.55	\$19.65	\$19.75	\$19.84	\$19.94	\$20.04	\$20.14
de 81 a 90 m3	\$20.80	\$20.90	\$21.01	\$21.11	\$21.22	\$21.33	\$21.43	\$21.54	\$21.65	\$21.76	\$21.86	\$21.97
Más de 90 m3	\$21.85	\$21.96	\$22.07	\$22.18	\$22.29	\$22.40	\$22.51	\$22.63	\$22.74	\$22.85	\$22.97	\$23.08

**II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.**

Lote baldío	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$100.96	\$101.47	\$101.97	\$102.48	\$103.00	\$103.51	\$104.03	\$104.55	\$105.07	\$105.60	\$106.12	\$106.65
Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$117.28	\$117.86	\$118.45	\$119.04	\$119.64	\$120.24	\$120.84	\$121.44	\$122.05	\$122.66	\$123.27	\$123.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Media	\$146.05	\$146.78	\$147.52	\$148.26	\$149.00	\$149.74	\$150.49	\$151.24	\$152.00	\$152.76	\$153.52	\$154.29
Alta	\$175.31	\$176.18	\$177.06	\$177.95	\$178.84	\$179.73	\$180.63	\$181.53	\$182.44	\$183.35	\$184.27	\$185.19
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$321.11	\$322.72	\$324.33	\$325.95	\$327.58	\$329.22	\$330.87	\$332.52	\$334.18	\$335.86	\$337.53	\$339.22
Media	\$385.31	\$387.24	\$389.18	\$391.12	\$393.08	\$395.04	\$397.02	\$399.00	\$401.00	\$403.00	\$405.02	\$407.04
Alta	\$462.19	\$464.50	\$466.83	\$469.16	\$471.51	\$473.86	\$476.23	\$478.61	\$481.01	\$483.41	\$485.83	\$488.26
Mixta												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$145.28	\$146.01	\$146.74	\$147.47	\$148.21	\$148.95	\$149.69	\$150.44	\$151.20	\$151.95	\$152.71	\$153.47
Media	\$174.90	\$175.78	\$176.66	\$177.54	\$178.43	\$179.32	\$180.22	\$181.12	\$182.02	\$182.93	\$183.85	\$184.77
Alta	\$209.84	\$210.89	\$211.95	\$213.01	\$214.07	\$215.14	\$216.22	\$217.30	\$218.38	\$219.48	\$220.57	\$221.68
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$722.18	\$725.80	\$729.42	\$733.07	\$736.74	\$740.42	\$744.12	\$747.84	\$751.58	\$755.34	\$759.12	\$762.91
Media	\$866.75	\$871.08	\$875.43	\$879.81	\$884.21	\$888.63	\$893.07	\$897.54	\$902.03	\$906.54	\$911.07	\$915.63
Alta	\$1,040.23	\$1,045.43	\$1,050.66	\$1,055.91	\$1,061.19	\$1,066.49	\$1,071.83	\$1,077.19	\$1,082.57	\$1,087.99	\$1,093.43	\$1,098.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

**III. Servicio de alcantarillado:**

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
  
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$11.02
2. Comerciales y de servicios	\$29.13
3. Mixtos	\$13.21
4. Industriales	\$67.52

**IV. Tratamiento de agua residual:**

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
  
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

1. Domésticos	\$13.24
2. Comerciales y de servicios	\$34.93
3. Mixtos	\$15.84
4. Industriales	\$78.55

**V. Contratos para todos los giros:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$163.23
b) Contrato de descarga de agua residual	\$163.23

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

<b>Tipo</b>	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
Tipo BT	\$927.71	\$1,286.21	\$2,138.67	\$2,643.58	\$4,260.91
Tipo BP	\$1,104.93	\$1,462.72	\$2,316.55	\$2,820.79	\$4,438.14
Tipo CT	\$1,823.97	\$2,546.44	\$3,457.73	\$4,310.88	\$6,452.97
Tipo CP	\$2,546.44	\$3,269.59	\$4,180.20	\$5,034.01	\$7,175.44
Tipo LT	\$2,613.48	\$3,701.28	\$4,723.43	\$5,696.29	\$8,593.03
Tipo LP	\$3,828.54	\$4,908.14	\$5,913.17	\$6,872.38	\$9,740.35
Metro adicional terracería	\$181.98	\$272.98	\$324.29	\$387.91	\$518.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Metro adicional pavimento	\$309.24	\$401.61	\$453.59	\$517.22	\$645.83
---------------------------	----------	----------	----------	----------	----------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$386.54
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$468.65
c) Para tomas de 1" pulgada	\$639.69
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,022.13
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,447.67

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$517.76	\$1,065.91



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	\$565.37	\$1,713.13
b) Para tomas de 3/4" pulgada		
	\$2,015.93	\$2,824.19
c) Para tomas de 1" pulgada		
	\$7,540.86	\$11,048.47
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada		
	\$10,205.55	\$13,299.34
e) Para tomas de 2" pulgadas		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a) Tubería de  
concreto

	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,247.02	\$2,294.62	\$647.20	\$476.16
Descarga de 8"	\$3,713.58	\$2,771.01	\$680.74	\$507.66
Descarga de 10"	\$4,574.27	\$3,606.87	\$786.79	\$606.17
Descarga de 12"	\$5,605.99	\$4,672.81	\$967.40	\$778.58

b) Tubería PVC

	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,247.02	\$2,294.65	\$647.20	\$476.16
Descarga de 8"	\$3,713.58	\$2,771.01	\$680.74	\$507.66
Descarga de 10"	\$4,574.27	\$3,605.02	\$786.79	\$606.17
Descarga de 12"	\$5,605.99	\$4,672.81	\$967.40	\$778.58



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.22
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$41.06
c) Cambios de titular	Toma	\$53.35
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$368.07

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos		\$6.82
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m <sup>2</sup>		\$3.79
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora		\$275.86
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora		\$1,803.74
e) Reconexión de toma en la red, por toma		\$442.59
f) Reconexión de drenaje, por descarga		\$498.68
g) Reubicación del medidor, por toma		\$492.62
h) Agua para pipas (sin transporte) por m <sup>3</sup>		\$18.17



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

i) Transporte de agua en pipa m3/km	\$6.05
j) Renta de cortadora, por hora	\$656.32
k) Renta de martillo, por hora	\$656.32
l) Renta de revolvedora, por hora	\$327.38

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,353.97	\$885.20	\$3,239.17
b) Interés social	\$3,377.09	\$1,262.60	\$4,639.70
c) Residencial C	\$4,130.42	\$1,558.19	\$5,688.62
d) Residencial B	\$4,901.93	\$1,852.24	\$6,754.17
e) Residencial A	\$6,541.98	\$2,458.54	\$9,000.52
f) Campestre	\$8,262.36		\$8,262.36

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$4.71



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

b) Infraestructura instalada operando l/s \$110,662.03

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	carta	\$477.47
b) Por metro cuadrado excedente		\$1.88

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,465.36.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$187.63, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,058.19
b) Por cada lote excedente	\$20.48
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$102.45
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$10,097.08
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$40.20

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

<b>Concepto</b>	<b>Litro por segundo</b>
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$340,839.60
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$161,377.58

**XV. Incorporación individual.**

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular/Interés social	\$2,353.50	\$885.30	\$3,238.79
b) Residencial C	\$3,376.99	\$1,358.72	\$4,735.71
c) Residencial B	\$4,901.31	\$1,851.32	\$6,752.63
d) Residencial A	\$6,541.92	\$2,458.86	\$9,000.78



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

e) Campestre \$8,181.57 \$4,036.53 \$12,218.10

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m3	\$3.33

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.33 por m<sup>3</sup>.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.44 por kilogramo.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$ 894.86	Mensual
II.	\$1,789.71	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 16.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I. Por sacrificio de animales:**

a) Ganado vacuno	\$22.71 por cabeza
b) Ganado porcino	\$20.44 por cabeza
c) Ganado caprino	\$20.44 por cabeza
d) Ganado ovino	\$20.40 por cabeza

<b>II. Traslado de carne al local</b>	<b>\$18.18 por cabeza</b>
---------------------------------------	---------------------------

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,  
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$275.84 por servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

I. Por retiro de residuos de tianguis	\$1.49 por m <sup>3</sup>
II. Por limpieza de lotes baldíos	\$315.23 por lote

### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$170.70 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

### SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$40.90
c) Por un quinquenio	\$212.19
d) A perpetuidad	\$739.62
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$110.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$492.60
III. Permiso por depósito de restos	\$901.84
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$178.84
V. Permiso para construcción de monumentos	\$178.84
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$163.70
VII. Exhumaciones	\$212.19
VIII. Reparación de bóvedas	\$139.44
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$94.00
X. Permiso para cremación de restos	\$212.19

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- |               |            |
|---------------|------------|
| a) Urbano     | \$7,446.86 |
| b) Sub-urbano | \$7,446.86 |
- II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,229.96
- III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano
- |  |          |
|--|----------|
|  | \$745.72 |
|--|----------|
- IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción
- |  |          |
|--|----------|
|  | \$119.72 |
|--|----------|
- V. Por permiso para servicio extraordinario, por día
- |  |          |
|--|----------|
|  | \$242.50 |
|--|----------|
- VI. Por constancia de despintado
- |  |         |
|--|---------|
|  | \$51.50 |
|--|---------|
- VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario
- |  |          |
|--|----------|
|  | \$154.60 |
|--|----------|
- VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año
- |  |          |
|--|----------|
|  | \$903.37 |
|--|----------|

## SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$60.61.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.06 por vehículo
II. Por mes	\$221.29 por vehículo
III. Por día	\$3.28 por bicicleta

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

- |   |          |
|---|----------|
| I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$139.45 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos                  | \$268.27 |

### SECCIÓN UNDÉCIMA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- |                                |                           |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado                   | \$72.73 por vivienda      |
| 2. Económico                   | \$295.55 por vivienda     |
| 3. Media                       | \$6.04 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial y departamentos | \$6.04 por m <sup>2</sup> |

b) Uso especializado:

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.06 por m <sup>2</sup> |
|---|---------------------------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- 2. Áreas pavimentadas \$3.37 por m<sup>2</sup>
- 3. Áreas de jardines \$1.44 por m<sup>2</sup>
  
- c) Bardas o muros: \$1.58 por metro lineal
  
- d) Otros usos:
  - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.76 por m<sup>2</sup>
  - 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.30 por m<sup>2</sup>
  - 3. Hornos ladrilleros \$327.37 por lote
  - 4. Escuelas \$1.30 por m<sup>2</sup>
  
- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
  
- III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
  
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$6.04 por m<sup>2</sup>
  
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.00 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$5.75 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**VI.** Por permiso de división \$171.26

**VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda \$412.25

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$39.39 para cualquier dimensión del predio.

**VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa \$1,198.94

**IX.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$18.15 por m<sup>2</sup>

**X.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:

**a)** Comercios y servicios de intensidad baja:

Uso de suelo \$105.00

Alineamiento y número oficial \$157.57

**b)** Comercios y servicios de intensidad media:

Uso de suelo \$183.80

Alineamiento y número oficial \$275.71

**c)** Comercios y servicios de intensidad alta:

Uso de suelo \$236.30

Alineamiento y número oficial \$354.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$51.94 por certificado.

XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Para uso habitacional	\$394.06
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$713.88

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$59.10 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$156.12
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.05
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,179.23
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$151.56
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$125.79

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y  
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 27.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- |   |  |
|---|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística   | \$1,546.04 por constancia                        |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza  | \$1,787.11 por autorización                      |
| III. Por permiso de cambio de uso de suelo  | \$4,059.30                                       |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:   |  |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.98 por lote                                  |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos.– deportivos   | \$0.13 por m <sup>2</sup> de superficie vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:  |  |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |  |  |
|--|--|
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | 0.6% según presupuesto aprobado                  |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio  | 0.9% según presupuesto aprobado                  |
| VI. Por el permiso de venta  | \$0.12 por m <sup>2</sup> de superficie vendible |
| VII. Por el permiso de modificación de traza   | \$0.12 por m <sup>2</sup> de superficie vendible |
| VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio  | \$0.12 por m <sup>2</sup> de superficie vendible |

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m<sup>2</sup>:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados	\$516.66
b) Auto soportados espectaculares	\$74.58
c) Pinta de bardas	\$68.84

**II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Toldos y carpas	\$730.03
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$105.55

**III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$96.98**

**IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:**

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$37.85
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$87.58
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.05

**V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b) Tijera, por mes	\$56.05
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.96
d) Mantas, por mes	\$56.04
e) Inflable, por día	\$72.73

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,837.06.

**Artículo 30.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.** Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,103.44
2. Modalidad "B"	\$1,418.72
3. Modalidad "C"	\$1,891.63
b) Intermedia	\$1,734.39
c) Específica	\$1,576.36
II. Por evaluación de estudio de riesgo	\$ 1,182.25
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$ 81.82
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$315.24

### SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

**Artículo 32.** La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

## TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.39
--	---------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$93.96
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$39.39
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.39
V. Cartas de origen	\$39.39

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |  |          |
|--|----------|
| IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples | Exento   |
| V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21       | \$1.66   |
| VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos   | \$ 34.82 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 34.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 41.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 42.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$278.25 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 43.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 44.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 45.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 46.** Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del Impuesto Predial:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija Anual</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>
0.00	278.25	10.61
278.26	288.40	14.86
288.41	803.40	23.34
803.41	1,318.40	39.26
1,318.41	1,833.40	57.29
1,833.41	2,348.40	74.27
2,348.41	2,863.40	92.30
2,863.41	3,378.40	110.34
3,378.41	en adelante	127.31

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 47.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 49.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 50.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



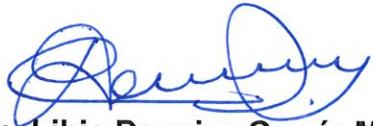
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2017

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

  
Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

  
Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

  
Dip. Luis Vargas Gutiérrez

  
Dip. Angélica Casillas Martínez

  
Dip. María Beatriz Hernández Cruz

  
Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

  
Dip. María Alejandra Torres Novoa

  
Dip. Beatriz Manrique Guevara

  
Dip. Arcelia María González González

  
Dip. Guillermo Aguirre Fonseca



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz**

**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018.